



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo por Asignación
Expediente:	110013336038202000205-00
Ejecutante:	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior - ICFES.
Ejecutado:	Promotora de Comercio Inmobiliario S.A. - Procomercio S.A.
Asunto:	Resuelve recurso

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 31 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

El juzgado, con auto del 31 de mayo de 2022¹, declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo la demanda ejecutiva interpuesta por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES** contra **PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. - PROCOMERCIO S.A.**, ordenó remitir por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y por último, planteó el conflicto negativo de jurisdicción en caso de que el juzgado receptor declare a su vez su incompetencia.

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó el 7 de junio de 2022² recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 31 de mayo de 2021. Aduce que frente a la contradicción entre los artículos 104 y 297 del CPACA, es viable aplicar los criterios de interpretación sistemática en el sentido de garantizar el acceso a la administración de justicia, de manera que sea esta jurisdicción quien deba seguir conociendo el proceso de la referencia, sin distinguir la naturaleza del ejecutado y quien conozca la condena en costas, para así no tener que acudir a otra jurisdicción.

El recurso se fijó en lista el 16 de junio de 2022³, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

La apoderada judicial de la parte ejecutada, con escrito radicado el 22 de junio de 2022⁴, manifestó que independientemente de la decisión que adopte el juzgado, este proceso se encuentra suspendido, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 parágrafo 1 del artículo 8 de Decreto 560 del 15 de abril de 2020, según indica que el trámite de “*Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización – NEAR*”, suspende todos los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que se adelanten en contra del deudor, por lo que considera que cualquier pronunciamiento estaría viciado de nulidad, tal como lo señala el artículo 208 del CPACA.

¹Ver documento digital “43- 31-05-2022 AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN”.

² Ver documentos digitales “45.- 07-06-2022 CORREO” y “46.- 07-06-2022 REPOSICION”.

³ Ver documento digital “47.- 16-06-2022 FIJACION EN LISTA”.

⁴ Ver documentos digitales “48.- 23-06-2022 CORREO” y “49.- 23-06-2022 DESCORRE TRASLADO”.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”. Es decir, que en el *sub lite* el recurso es procedente por la naturaleza jurídica del auto impugnado y, además, se formuló oportunamente, puesto que el término para recurrir la providencia transcurrió entre el 6 al 8 de junio de 2022, que comprende los días adicionales previstos en el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y porque el escrito contentivo del recurso se radicó el 7 de junio de 2022.

Ahora, el apoderado judicial del ICFES funda su inconformidad contra el auto del 31 de mayo de 2022, por el cual se declaró la falta de jurisdicción, en que si bien existe una contradicción normativa entre los artículos 104 y 297 del CPACA, se debe acudir a los criterios de interpretación sistemática para que sea esta jurisdicción quien siga conociendo del proceso y no tenga que acudir a otra jurisdicción.

Agregó que, conforme al principio procesal de la “*perpetuatio jurisdictionis*” si las circunstancias de hecho y de derecho existentes al momento de admitirse la demanda cambian, el juez que la admitió sigue conservando su competencia frente a ese asunto, motivo por el cual como este juzgado admitió y profirió el mandamiento de pago es quien debe seguir conociendo este proceso.

Por último, señaló que el Consejo de Estado, a través de providencia de unificación, ha establecido que en materia de ejecución de sentencias dictadas por la jurisdicción contenciosa administrativa debe aplicar la competencia por conexidad, de modo que las demandas ejecutivas para el cobro de condenas impuestas por esta jurisdicción corresponden a los jueces administrativos que hayan tramitado el proceso ordinario.

El Despacho recuerda que la decisión proferida el 31 de mayo de 2022, objeto del recurso de reposición, se adoptó con base a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 857 de 27 de octubre de 2021, por medio del cual en ejercicio de sus nuevas atribuciones para dirimir conflictos entre diferentes jurisdicciones en torno al conocimiento de procesos judiciales, determinó que un asunto de similares características a este debía ser conocido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y no por el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín. Dentro de lo allí argumentado esa Alta Corte puntualizó lo siguiente:

“23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, **escapa al conocimiento de dicha**

jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.” (Negrillas no son del original)

Adicionalmente, si bien es cierto que el principio de la *“perpetuatio jurisdictionis”* se define como una *“garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos...”*⁵, también lo es que la competencia por el factor funcional es improrrogable, tal como así lo establece el artículo 16 del CGP que consagra:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Es decir, que cuando se trata del factor funcional el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* no puede aplicarse, pues prevalece ese criterio frente al conocimiento previo que ya viene teniendo una autoridad judicial. Es por ello que, cuando se declara la falta de jurisdicción la norma anterior dice que todo lo actuado dentro del proceso conservará validez, precisamente para que el juez competente lo siga tramitando sin que el trámite adelantado se vea afectado ni la pronta y cumplida administración de justicia.

El juzgado discrepa, además, de la posición del recurrente, quien sugiere acudir a las reglas de interpretación sistemática para dirimir la contradicción entre los artículos mencionados por él, por la potísima razón de que la Corte Constitucional ya zanjó esa discusión, precisamente con el Auto 857 de 27 de octubre de 2021, que dirimió un conflicto de jurisdicción de similares características, providencia en la que por cierto dice haberse acogido la postura expresada al respecto por el Consejo de Estado, lo que desvirtúa lo dicho por el censor en cuanto a la supuesta existencia de una providencia de unificación que favorece su tesis.

Lo dicho significa que el Despacho no revocará el auto del 31 de mayo de 2022, por medio del cual declaró la falta de jurisdicción para conocer el proceso de la referencia.

En cuanto al recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, es de anotar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, la providencia que declara la falta de jurisdicción, no es pasible de tal recurso, motivo por el cual se negará su concesión.

Finalmente, respecto de los planteamientos efectuados por la mandataria judicial de la entidad ejecutada, sobre la posible configuración de una causal de nulidad por adelantarse el proceso no obstante estar operando una causal de suspensión, contesta el Despacho que ello es intrascendente en esta oportunidad debido a que la declaratoria de falta de jurisdicción no es precisamente adelantar el trámite del proceso sino remitírselo a quien le

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes. Sentencia del 16 de noviembre de 2018, radicado No. Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15).

competente, autoridad judicial que en su momento deberá pronunciarse sobre la supuesta causal de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 31 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción.

SEGUNDO: NEGAR, por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la misma providencia.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria dar cumplimiento inmediato al auto de 31 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: jgcalderon@icfes.gov.co , jgcalderon@jcabogados.com.co
Parte demandada: adelatorre@procomercio.com , juridico@procomercio.com ,
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8dca5007ce2cfc870ae16b4da36d999b77dd9a5081f98674c41f9b9eb0685d**
Documento generado en 19/09/2022 11:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>